REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1858

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00235, de fecha 8 de octubre de 2024, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado el contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00235, dictada en fecha 08 de octubre del 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**:: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00235, dictada en fecha 08 de octubre del 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** En virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia, indicada precedentemente, no procede condenación en costas"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización a la hora de valorar prueba testimonial, error al determinar elemento constitutivo clave de la subordinación jurídica en base a prueba testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

10. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

12. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación propuesto

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización de las pruebas, vicio que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de manera errónea valoró la prueba testimonial aportada por las partes y omitió ponderar declaraciones claves para probar la subordinación jurídica que podían variar la suerte del proceso, que es la capacidad que tiene el empleador de dar órdenes y dirigir el trabajo; que la corte *a qua* adoptó el criterio erróneo de que el elemento para determinar la subordinación jurídica es la forma de pago, ya sea fija, por hora, rendimiento, producción, piezas realizadas y entregadas, comisión o mediante facturación; que la establecer la forma de pago según producción (ajuste) como elemento primordial de la subordinación jurídica, resulta evidente que se le otorgó a la prueba testimonial un alcance distinto al que tenía; que la corte *a qua* también estableció que los trabajadores tenían potestad de negarse a trabajar por un precio diferente, lo que supuestamente era evidencia de que no existía subordinación jurídica, lo que constituye un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

razonamiento erróneo, pues se supone que los trabajadores se habían integrado a la empresa precisamente porque ya tenían previamente un monto de salario establecido según su producción y ese hecho de querer pagar un salario por producción inferior al pactado fue lo que motivó la terminación del contrato de trabajo por dimisión.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted], fundamentados en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, incoaron una demanda por alegada dimisión justificada contra la Ebanistería y Tapicería [redacted] y el señor [redacted] y en apoyo de sus pretensiones respecto a la relación laboral aportaron como medio probatorio las declaraciones testimoniales de [redacted], entre otras; mientras que la parte demandada negó que los demandantes eran sus empleadores, que se dedicaban a realizar ciertos trabajos de ebanistería por ajuste según los clientes y que se le pagaba por las obras determinadas pero siempre de acuerdo a la cantidad de dinero acordada por el precio de la obra y en apoyo de sus pretensiones aportó el testimonio de Yovany [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no demostrarse la existencia del contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo alegado; b) no conformes con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación reiterando los hechos de su demanda, en la cual alegaron que eran trabajadores subordinados de la Ebanistería y Tapicería [redacted] mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y aportaron al proceso como medio probatorio de sus pretensiones el testimonio de [redacted], [redacted] y [redacted]; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

15. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los informativos testimoniales de [redacted] y [redacted], las cuales se describen textualmente a continuación:

"a) el señor [redacted], expresó en síntesis, lo siguiente: "P ¿Usted sabe para quién trabajaban los señores [redacted], R para [redacted]; P ¿Qué labor hacían ellos para [redacted]?, R Eran pintores en el taller; P ¿Dónde usted conoció a los recurrentes?, R Recio en la Yagüita de Pastor y llegó a trabajar allá cuando el me llevó al taller porque necesitaba una persona para el trabajo y al señor [redacted] era trabajador de allá, pero con quien yo fui fue con el señor Recio; P ¿Y usted que hacía en el taller?, R Pintor de madera. P ¿Puede decirnos algunos de los utensilios o equipos y materiales que se emplean para hacer el trabajo de pintura aplicando madera?, R Compresor, pistola de metal, estopa, cinta, siler,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disolvente y retrasador; P ¿Quién era el dueño del taller donde ustedes trabajaban?, R [redacted]. (…) P ¿En caso de un trabajo quedaba mal hecho, quien le pagaba allá?, R Él, incluso yo recibí si eso estaba mal, me llamaba la atención y me decía que ese trabajo está mal hecho, quién le pagaba?, R El incluso yo recibí si eso estaba mal, me llamaba la atención y me decía que ese trabajo está mal, échalo para atrás; P ¿En los casos de [redacted] llegó a ver esa situación que le llamaran la atención?, R Sí; P ¿Ustedes cumplían un horario de trabajo allá?, R Claro; P¿ Cuál era el horario de trabajo, R Llegábamos a las 08:30 [redacted]., y salíamos a las 09:00 y a las 10:99[redacted]. aunque el horario era hasta las 6:00 [redacted].; P ¿De qué día a qué día trabajaban allá?, P ¿En cuanto al salario de ustedes, como era que cobraran el salario y cada cuanto cobraban?, R nos pagaban semanal y quien me pagaba era Recio, pero Elvis era quien le daba el dinero a Recio para que nos pagara a los demás trabajadores; P ¿Cómo era que se realizaban los trabajos, por un precio alzado o cómo era?, R Eran precios por ajustes, dependiendo de lo que se iba a pintar; P ¿Ese dinero se le pagaba a usted en efectivo o era con tarjeta?, R En efectivo, y nos pagaban los sábados; (…) P ¿La persona que trabajaba allá, usted sabe si todos trabajaban por ajuste?, R Desconozco de eso, porque en el taller está por áreas, tapicería, pintura y ensamble; P ¿Cuándo usted trabajaba por ajuste usted podía trabajar las horas que quería en la empresa?, R Desconozco cuando se está echando día, pero si el dueño de taller lo permite; (…) P ¿El señor recio como era quien le pagaba a usted, le revisaba el trabajo que usted estaba haciendo?, R Elvis era quien chequeaba los trabajos; P ¿El trabajo por ajuste lo realizaban de manera independiente?, R No; P ¿De quién era los materiales?, R De Elvis; P ¿Usted dijo que los trabajos eran por ajuste, si el señor Recio y el señor Elvis no llegaban a un acuerdo en relación a la pintura, ejemplo de un juego de muebles, Recio podía negarse a pintar los muebles, R Podía negarse si no hay acuerdo" (acta de audiencia núm. 0360-2026-TACT-00209, de fecha 16 de marzo 2026, pág. 2 a 6) b) el señor [redacted], declaró en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

síntesis, lo siguiente: "…P ¿Usted dijo que conocía a los señores [redacted], porque usted reside en la delgada y ellos pasaban por ahí?, R si, se hizo una amistad porque ellos duraron un año pasando por ahí; P ¿Por ahí donde?, R Ellos primero inician en la comunidad de la Primicia, luego hacen un traslado a la Delgada, ellos cruzaban diario realmente; P ¿Quiénes eran ellos?, R Mi vinculo fuerte era con [redacted], pero pasaban todos, Domingo; P ¿La Delgada es un lugar bastante grande, específicamente dónde estaba el taller?, R Yo era nuevo por esa área, no conocía de calle y eso, luego me mude en Los Prados y yo seguía yendo para La Delgada; P ¿Dónde usted iba a La Delgada?, R Hacer coro para el taller; P ¿Para qué taller?, R Para el taller del señor Arias; P ¿Usted era qué, cantante?, R Eso es normal ir a hacer tiempo con los panas; (…) P ¿Usted iba más o menos cuantas veces a la semana?, R Unas 4 veces, porque a veces íbamos a la playa; P ¿Cuatro veces al mes semana, R Semanal; ¿Usted trabajaba?, P ¿Usted amanece trabajando?, R Mayormente, R Trabajo de noche porque soy diseñador gráfico, R Si; P ¿A qué hora usted dormía?, P ¿Cuándo usted iba a La Delgada usted iba como diseñador gráfico?, R Me levantaba a las 10:00 [redacted]. u 11:00 [redacted].; ¿A qué hora usted solía visitar el taller?, R A las 02:00 [redacted]., a las 03:00 [redacted]., o a las 04:00 [redacted].; P ¿Usted llegó a ver al señor [redacted] trabajando dentro de ese taller?, R Todo el tiempo; P ¿ Qué tipo de trabajo él hacía?, R Producción de sillas, era un sinnúmero de cosas, pero eran sillas que yo lo veía haciendo y pintando; P ¿En algún momento se le comentó si tenía algún horario de trabajo o a qué hora salían?, R Por lo visto ellos tenían que cumplir un horario, porque había que esperar una equis hora para ir a playa, por ejemplo los domingos teníamos que esperar a después de las 12 para ir a la playa; P ¿Usted trabaja de manera independiente o para una empresa?, R Soy diseñador acústico y estudio de grabación y cabina de radio, soy independiente; P ¿Usted como trabajador independiente puede trabajar cualquier hora?, R Sí, yo trabajo por proyecto, implica que si tengo u proyecto con usted puedo durar una semana

diseñándole el plano 3D y luego que el plan nace se hace la cotización y el tiempo de entrega; P ¿Usted es técnico o profesional?, R Técnico; P ¿Esa forma de trabajo suyo es lo que se puede llamar por ajuste, R Si, yo soy ajustero; P ¿Veía a los trabajadores a una hora determinada, puede decir si son ajusteros o no, o eran; R El señor Arias; R Ellos cumplían un horario, y si cumplen horario no son ajusteros, yo conozco personas que si; trabajan así, por proyecto, que son ajusteros; P ¿Usted sabe quién le pagaba el señor Recio?, P ¿Usted sabe quién le pagaba al señor [redacted]?, R Lo único que tengo entendido es que quien pagaba era el señor Arias, porque yo no trabajaba allá y no socializaba con todo el personal; P ¿No sabe cómo se celebraba los contratos de trabajo allá en el taller?, R No; P ¿Usted estuvo presente cuando ellos estaban realizando el trabajo?, R Sí; P ¿En algún momento le dijeron ellos que eran independientes allá en la empresa?, R No; P ¿Usted sabe si las ebanisterías trabajan los domingos?, R Depende de la producción y el plan de trabajo que tengan; P ¿Pero usted dice que no sabe la forma de contrato con la empresa?, R Eso no tiene que ver con eso; P ¿Cuándo ustedes querían salir a divertirse, había que esperar que terminara la jornada de trabajo?, R Todo el tiempo fue así" (acta de audiencia ídem, págs. 6 a 9)" (sic).

16. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"3.9.- Del análisis de las declaraciones anteriormente transcritas esta Corte puede establecer: que por lo expresado por el primer testigo ([redacted]), el señor [redacted] lo llevó a trabajar al taller propiedad del señor [redacted], que el señor Arias le pagaba el salario al señor [redacted], y que este a su vez le entregaba el salario a él y al señor [redacted]; que los trabajos eran por ajustes y que si no había acuerdo en el precio el señor [redacted] podía negarse hacer el

trabajo; declaraciones que son acogidas al considerarlas verosímiles y concordantes lo expresado por los testigos, el primero a cargo de los recurrentes y por la parte recurrida y los propios demandantes ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que, los trabajos realizados por los hoy recurrentes eran por ajuste, que si no había acuerdo previo en el precio los recurrentes podían negarse a realizar los trabajos y el propietario del taller tenía que buscar a otra persona; sin embargo, se rechazan las declaraciones del segundo testigo ([redacted]), ya que entró en fuerte contradicciones con el primer testigo, al expresar que los trabajos no eran por ajuste. Sin embargo, este reconoció no haber trabajado en el taller, sino que era amigo de los recurrentes, especialmente del señor [redacted] y que iba al taller hacer coro. 3.10.- Ello pone de manifiesto la ausencia del elemento esencial para la existencia de un contrato de trabajo, es decir, la subordinación. Por consiguiente, esta corte da por establecido que la relación existente entre las partes en litis no reúne los elementos constitutivos propios del contrato de trabajo, tal como lo define el artículo 1 del Código de Trabajo (…) 3.13.- En consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, procede rechazar el recurso de apelación, y ratificar la sentencia apelada" (sic).

17. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta[3], el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

[3] Art. 1 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Sus elementos característicos se identifican por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel; y el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

19. Siguiendo esa misma línea, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*[4].

20. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; y en igual sentido, el artículo 16 del referido código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

21. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

22. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato[5].

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y para formar su convicción, examinó las pruebas testimoniales rendidas por [redacted] y [redacted], otorgándole el valor que tenían cada una de ellas respecto a la premisa formada, no incurriendo en el vicio de falta de ponderación ni de desnaturalización que al respecto denuncia la parte recurrente, puesto que los jueces del fondo pueden basar sus fallos en parte

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.

de las declaraciones de un testigo que estén más acorde con los hechos de la causa y que les resulta convincentes y descarta la otra parte, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia.

24. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo sostenido por la corte *a qua* las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, decidiendo estos restarles valor probatorio a las rendidas por [redacted] por considerarlas contradictorias para la determinación de si existía o no contrato de trabajo con relación a las ofrecidas por [redacted], quien manifestó que los trabajos realizados por los recurrentes eran por ajustes y que si no había acuerdo en el precio de los trabajos, ellos podían negarse a realizarlo, modalidad laboral en la que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ajustero se compromete a realizar una obra o servicio específico a cambio de un precio fijo y acordado de antemano, sin recibir un salario fijo por tiempo, es decir, cobra por terminar la tarea acordada y no por los días que tarde en hacerla, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental o los artículos 1°, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo.

25. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed